

Núm. 2334
13 de mayo de 1978 11:10 P.M.
Fecha:

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
Oficina del Secretario
Avenida Barbosa 414
Hato Rey, Puerto Rico

Apoderado: Reinaldo Paniagua Díaz
Secretario de Estado
Por: *Leonor del Real*
Secretaria Auxiliar de Estado

RESOLUCION

Yo, Carlos S. Quirós, Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, en virtud de la autoridad conferida por las Secciones 11, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Número 16 del 5 de agosto de 1975 (LPRA), por la presente apruebo el Reglamento Número Tres de Seguridad y Salud en el Trabajo de Puerto Rico - Parte 1905 que deberá leer como sigue:

REGLAMENTO NUMERO TRES

PARTE 1905

REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA VARIACIONES, LIMITACIONES, VARIANTES, TOLERANCIAS Y EXENCIONES BAJO LA LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE PUERTO RICO DE 1975

PARTE A - GENERAL

- | | |
|--------|---|
| 1905.1 | Propósito y alcance. |
| 1905.2 | Definiciones. |
| 1905.3 | Petición para enmiendas a este reglamento. |
| 1905.4 | Enmiendas a este reglamento. |
| 1905.5 | Efecto de variaciones. |
| 1905.6 | Notificación pública de una variación, limitación, variante, tolerancia o exención concedida. |
| 1905.7 | Formato de los documentos; subscripción; copias. |

PARTE B

SOLICITUDES PARA VARIACIONES, LIMITACIONES, VARIANTES, TOLERANCIAS, EXENCIONES Y OTROS REMEDIOS

- | | |
|---------|--|
| 1905.10 | Variaciones y otros remedios bajo las Secciones 14(a). |
| 1905.11 | Variaciones y otros remedios bajo la Sección 15. |
| 1905.12 | Reservada. |

1905.13 Modificación, revocación o renovación de
normas, reglas u órdenes.

1905.14 Acción sobre solicitudes.

1905.15 Petición para vistas sobre solicitudes.

1905.16 Consolidación de procedimientos.

PARTE C - VISTAS

1905.20 Notificación de vista.

1905.21 Forma de diligenciamiento.

1905.22 Oficiales Examinadores, poderes y deberes.

1905.23 Conferencia preliminar a la vista.

1905.24 Estipulaciones de hechos y decisiones u órdenes.

1905.25 Descubrimiento de prueba.

1905.26 Vistas.

1905.27 Decisiones del Oficial Examinador.

1905.28 Excepciones.

1905.29 Traslado de récord.

1905.30 Decisión del Secretario.

PARTE D - DECISIONES SUMARIAS

1905.40 Moción para decisiones sumarias.

1905.41 Decisión sumaria.

PARTE E - EFECTOS DE DECISIONES INICIALES

1905.50 Efecto de la apelación de la decisión de un
Oficial Examinador.

1905.51 Finalidad para propósitos de revisión judicial.

PARTE A - GENERAL

1905.1 PROPOSITO Y ALCANCE

(a) Este reglamento contiene reglas de procedimientos para procedimientos administrativos:

(1) Para conceder variaciones y otros remedios bajo las Secciones 14(a) y 15 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de Puerto Rico de 1975.

(b) Estas reglas deberán ser interpretadas para asegurar una terminación rápida y justa de los procedimientos sujetos a las mismas.

(c) Las reglas de procedimiento en este reglamento no son aplicables a la concesión de variaciones bajo la Sección 14(c). Siempre que sea apropiado, el procedimiento para conceder tal variación será publicado en dos (2) periódicos de circulación general.

(d) Las limitaciones, variaciones, tolerancias y exenciones concedidas por el Secretario del Trabajo de Estados Unidos para evitar un serio deterioro de la defensa nacional serán honradas por el Secretario. El procedimiento para radicar solicitudes bajo la Sección 16 de la Ley Federal de Seguridad y Salud Ocupacionales de 1970 aparece en 29 CFR 1905.12.

1905.2 DEFINICIONES

Según se usan en este reglamento, a menos que el contexto claramente requiera lo contrario.

(a) "Ley" significa la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de Puerto Rico de 1975, según enmendada.

(b) "Secretario" significa el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) "Persona" significa un individuo, sociedad, asociación, corporación, fideicomiso comercial, representante legal, grupo de individuos organizados o una agencia, autoridad o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) "Parte" significa una persona admitida a participar en una vista que se esté llevando a cabo de conformidad con la Parte C de este reglamento. El peticionario de un remedio y cualquier empleado afectado, tendrán derecho a ser considerados partes. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

representado por la Oficina de Asuntos Legales de la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo, será considerado como parte sin la necesidad de ser nombrado.

(e) "Empleado afectado" significa un empleado que sería afectado por la concesión o denegación de una variación, limitación, variante, tolerancia o exención, o cualesquiera de sus representantes autorizados, tales como su agente para la negociación colectiva.

(f) "Oficial Examinador" significa el oficial examinador designado por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para entender en los casos que surjan bajo cualquier materia cubierta por este reglamento.

1905.3 PETICION PARA ENMIENDAS A ESTE REGLAMENTO

Cualquier persona podrá solicitar por escrito en cualquier momento al Secretario para que revise, enmiende o revoque cualquier disposición de este reglamento. La petición deberá exponer los términos o la sustancia de la enmienda deseada, con una declaración concisa de las razones para ello, así como los efectos de la misma.

1905.4 ENMIENDAS A ESTE REGLAMENTO

El Secretario puede en cualquier momento, revisar, enmendar o revocar cualesquiera disposiciones de este reglamento, a iniciativa propia o a solicitud escrita de cualquier persona.

1905.5 EFECTO DE VARIACIONES

Todas las variaciones concedidas conforme a este reglamento tendrán efecto futuro solamente. A su discreción, el Secretario podrá declinar el considerar una solicitud para una variación sobre un asunto o controversia, en relación con el cual se ha emitido una citación al patrono involucrado y un procedimiento sobre la citación o un asunto relacionado concerniente a una propuesta penalidad o período de corrección que esté pendiente ante un Oficial Examinador (nombrado bajo la Sección 21 de la Ley) hasta la terminación de tal procedimiento.

1905.6 NOTIFICACION PUBLICA DE UNA VARIACION, LIMITACION, VARIANTE, TOLERANCIA O EXENCION CONCEDIDA

Una notificación sobre cualquier acción final concediendo una

variación, limitación, variante, tolerancia o exención bajo este reglamento, será publicado en dos (2) periódicos de circulación general. Dicho aviso incluirá un resumen de la acción tomada y hará constar que copias del texto completo del aviso estarán disponibles para ser examinadas y copiadas por el público en las Oficinas de Area. Cada acción final de esa índole especificará la alternativa a la norma involucrada que permite la variación particular.

1905.7 FORMATO DE LOS DOCUMENTOS; SUBSCRIPCION; COPIAS

(a) No se prescribe ningún formato particular para solicitudes y otros documentos que puedan ser radicados en los procedimientos bajo este reglamento. No obstante, cualesquiera solicitudes y otros documentos deben ser claramente legibles. Un original y cuatro copias de cualquier solicitud u otros documentos debe radicarse. El original deberá ser escrito a maquina. Copias al carbón claras, o copias impresas o fotocopias son copias aceptables.

(b) Cada solicitud u otros documentos que se radique en los procedimientos bajo este reglamento estará suscrito por la persona que radica el mismo, por su abogado o por otro representante autorizado.

PARTE B - SOLICITUDES PARA VARIACIONES, LIMITACIONES, VARIANTES, TOLERANCIAS, EXENCIONES Y OTROS

REMEDIOS

1905.10 VARIACIONES Y OTROS REMEDIOS BAJO LA SECCION 14(a)

(a) Solicitud para variación.

Cualquier patrono, o clase de patronos, que desee la variación de una norma, o de una parte de la misma, autorizada por la Sección 14(a) de la Ley, podrá radicar una solicitud por escrito que contenga la información especificada en el párrafo (b) de esta sección, ante el Secretario, en Avenida Barbosa 414, Hato Rey, Puerto Rico.

(b) Contenido.

Una solicitud radicada conforme al párrafo (a) de esta sección deberá incluir:

(1) El nombre y la dirección del peticionario;

- (2) La dirección del sitio o sitios de empleo involucrados;
- (3) Una especificación de la norma o parte de la misma de la cual el peticionario solicita una variación;
- (4) Una declaración del peticionario, sostenida por declaraciones de personas cualificadas que tengan conocimiento directo de los hechos expuestos, de que a él no le ha sido posible cumplir con la norma o una parte de la misma a la fecha de efectividad y una declaración detallada de las razones para ello;
- (5) Una relación de las medidas tomadas por el peticionario y las que tomará, con las fechas específicas cuando sea pertinente, para proteger a los empleados contra los riesgos cubiertos por la norma;
- (6) Una declaración de cuándo el peticionario espera poder cumplir con la norma y de qué medidas ha tomado y tomará, con fechas específicas cuando sea pertinente para cumplir con la norma.
- (7) Una declaración de los hechos que el peticionario presentaría para establecer que:
 - (i) el peticionario no puede cumplir con la norma a su fecha de efectividad debido a la falta de personal profesional o técnico, o de los materiales y equipo necesarios para cumplir con la norma, o debido a que la construcción o alteración necesaria de facilidades no se puede terminar a la fecha de efectividad;
 - (ii) él está tomando todas las medidas disponibles para salvaguardar a sus empleados contra los riesgos cubiertos por la norma; y
 - (iii) él tiene un programa efectivo para cumplir con la norma tan pronto como sea factible;
- (8) Cualquier solicitud para una vista según se dispone en este reglamento,
- (9) Una certificación de que el peticionario ha informado a sus empleados afectados sobre la solicitud dándole una copia de la misma al representante autorizado, colocando un aviso, dando un resumen de la solicitud y especificando dónde puede examinarse una copia, en el sitio o sitios donde

normalmente se colocan los avisos a los empleados, y por otros medios apropiados; y

(10) Una descripción de cómo los empleados afectados han sido informados de la solicitud y de sus derechos de solicitar una vista ante el Secretario.

(c) Orden interina.

(1) Solicitud.

También puede hacerse una solicitud para una orden interina a ser efectiva hasta que se rinda una decisión sobre la solicitud para la variación radicada previamente o concurrentemente. Una solicitud para una orden interina puede incluir declaraciones de hecho y de razones de por qué la orden debe concederse. El Secretario podrá decidir ex-parte basándose en la solicitud.

(2) Notificación de denegación de solicitud.

Si una solicitud radicada según el subpárrafo (1) de este párrafo es denegada el peticionario será notificado de inmediato sobre la denegación, la cual incluirá o estará acompañada por una corta declaración de los fundamentos para ello.

(3) Notificación de la concesión de una orden interina.

Si una orden interina es concedida, una copia de la orden será diligenciada al peticionario y a las otras partes y un aviso sobre la concesión de la orden será publicado en dos (2) periódicos de circulación general. Dicho aviso incluirá un resumen de la acción tomada y hará constar que copia de la orden estará disponible para inspección pública en la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo. Será una condición de la orden que el patrono afectado notifique de ello a los empleados afectados por los mismos usados para informarles acerca de una solicitud de una variación.

1905.11 VARIACIONES Y OTROS REMEDIOS BAJO LA SECCION 15

(a) Solicitud para variación.

Cualquier patrono, o clase de patronos, que desee una variación autorizada bajo la Sección 15 de la Ley puede radicar una solicitud por escrito

conteniendo la información especificada en el párrafo (b) de esta sección, con el Secretario, en Avenida Barbosa 414, Hato Rey, Puerto Rico 00917.

(b) Contenido.

Una solicitud radicada a tenor con el párrafo (a) de esta sección incluirá:

- (1) El nombre y la dirección del peticionario;
- (2) La dirección del sitio o sitios de empleo involucrados;
- (3) Una descripción de las condiciones, prácticas, medios, métodos, operaciones o procesos usados o que se propone usar el peticionario;
- (4) Una declaración demostrando cómo las condiciones, prácticas, medios, métodos, operaciones o procesos usados o que se propone usar habrán de proveer empleos y sitios de empleos que sean tan seguros y saludables como aquellos requeridos por la norma de la cual se solicita una variación;
- (5) Una certificación de que el peticionario ha informado a sus empleados sobre la solicitud;
 - (i) dando una copia de la misma al representante autorizado;
 - (ii) colocando un aviso, dando un resumen de la solicitud y especificando dónde puede examinarse una copia, en el sitio o sitios donde normalmente se colocan los avisos a los empleados (o, en vez de tal resumen, colocándose la solicitud misma); y
 - (iii) por otros medios apropiados;
- (6) Cualquier solicitud para una vista, según se dispone en este reglamento; y
- (7) Una descripción de cómo los empleados han sido informados de la solicitud y de sus derechos a solicitar una vista ante el Secretario.

(c) Orden interina.

- (1) Solicitud. También puede hacerse una solicitud para que una orden esté en vigor hasta que se rinda una decisión sobre la solicitud para la variación radicada previa o concurrentemente. Una solicitud para una

orden interina podrá incluir declaraciones de hecho y las razones por qué la orden deberá ser concedida. El Secretario podrá decidir ex-parte a base de la solicitud.

(2) Notificación de denegación de solicitud. Si una solicitud radicada conforme al subpárrafo (1) de este párrafo es denegada, el solicitante deberá ser notificado prontamente de esta denegación, la cual deberá incluir, o ser acompañada de, una declaración breve de los motivos para la denegación.

(3) Notificación de la concesión de una orden interina. Si se le concede una orden interina, copia de la orden será diligenciada al peticionario y a las otras partes, y un aviso sobre la concesión de la orden será publicado en dos (2) periódicos de circulación general. Dicho aviso incluirá un resumen de la acción tomada y hará constar que copia de la orden estará disponible para inspección pública en la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo. Será una condición de la orden que el patrono afectado notifique de ello a los empleados afectados por los mismos medios a ser usados para informarles de una solicitud para una variación.

1905.12 RESERVADA

1905.13 MODIFICACION, REVOCACION O RENOVACION DE REGLAS U ORDENES

(a) Enmienda o revocación.

(1) Un patrono o un empleado afectado puede solicitar por escrito del Secretario una enmienda o revocación de una orden emitida bajo la Sección 14(a) o 15 de la Ley. La solicitud deberá incluir:

- (i) El nombre y la dirección del peticionario;
- (ii) Una descripción del remedio que se solicita;
- (iii) Una declaración exponiendo detalladamente las razones para el remedio;
- (iv) Si el peticionario es un patrono, una certificación de que el peticionario ha informado a los empleados afectados sobre la solicitud:

(a) Dándole una copia de la misma al

representante autorizado;

(b) Fijando en el sitio o sitios donde normalmente se colocan los avisos a los empleados, un aviso dando un resumen de la solicitud y especificando el sitio donde puede ser examinada una copia de la solicitud completa (o, en vez del resumen, colocando la solicitud misma); y

(c) Otros medios apropiados.

(v) Si el peticionario es un empleado afectado, una certificación de que una copia de la solicitud le ha sido provista al patrono; y

(vi) Cualquier solicitud de vista, según se dispone en este reglamento.

(2) El Secretario podrá, a iniciativa propia, proceder a enmendar o revocar una regla u orden emitida bajo la Sección 14(a) o 15 de la Ley. En tal caso, el Secretario hará que se publique en dos (2) periódicos de circulación general una notificación de su intención, proporcionando a las personas interesadas una oportunidad para someter información escrita, puntos de vista o razones en relación con el cambio propuesto, e informando al patrono y empleados afectados de su derecho a solicitar una vista, y tomará cualquier otra acción que sea apropiada para dar aviso efectivo a los empleados afectados. Cualquier solicitud para una vista deberá incluir una declaración corta y sencilla de:

(i) Cómo la modificación o revocación propuesta afectaría a la parte peticionaria; y

(ii) Qué trataría de demostrar la parte peticionaria sobre los asuntos o materias en cuestión.

(b) Renovación.

Cualquier decisión u orden final emitida bajo la Sección 14(a) de la Ley podrá ser renovada o extendida según lo autoriza la sección pertinente y en la manera prescrita para su emisión.

1905.14 ACCION SOBRE SOLICITUDES

(a) Solicitudes defectuosas.

(1) Si una solicitud radicada a tenor con las Secciones 1905.10

(a), 1905.11(a), ó 1905.13 no se ajusta a la sección aplicable, el Secretario podrá denegar la solicitud.

(2) Se notificará prontamente al peticionario de la denegación de la solicitud.

(3) Una notificación de la denegación incluirá o estará acompañada de una declaración breve de los fundamentos para la denegación.

(4) Una denegación de una solicitud conforme a este párrafo será sin perjuicio para la radicación de otra solicitud.

(b) Solicitudes adecuadas.

(1) Si una solicitud no ha sido denegada conforme al párrafo (a) de esta sección, el Secretario hará que se publique en dos (2) periódicos de circulación general una notificación de la radicación de la solicitud la cual será pagada por el peticionario.

(2) Una notificación de la radicación de una solicitud incluirá:

- (i) los términos, o un resumen preciso de la solicitud;
- (ii) una referencia a la sección de la Ley bajo la cual la solicitud ha sido radicada;
- (iii) una invitación a las personas interesadas a someter dentro de un período de tiempo establecido, datos, apuntes, información escrita, puntos de vista o argumentos relacionados con la solicitud; y
- (iv) información a los patronos y empleados afectados sobre cualquier derecho a pedir una vista sobre la solicitud.

1905.15 PETICIONES PARA VISTAS SOBRE SOLICITUDES

(a) Petición para vista.

Dentro del tiempo permitido por una notificación de la radicación de una solicitud, cualquier patrono o empleado podrá radicar con el Secretario, en cuadruplicado, una petición para una vista sobre la solicitud.

(b) Contenido de una petición para una vista.

Una petición para una vista radicada conforme al párrafo (a) de esta sección incluirá:

(1) Una declaración concisa de los hechos demostrando cómo el patrono o empleados serían afectados por el remedio solicitado;

(2) Una especificación de cualquier declaración o representación en la solicitud que es denegada, y un resumen conciso de la evidencia que sería aducida en apoyo de cada denegación; y

(3) Cualesquiera puntos de vista o razones sobre cualquier cuestión de hecho o de derecho presentada.

1905.16 CONSOLIDACION DE PROCEDIMIENTOS

El Secretario, a iniciativa propia o de cualquier parte, podrá consolidar o al mismo tiempo considerar dos o más procedimientos que traten de cuestiones iguales o estrechamente relacionadas.

PARTE C - VISTAS

1905.20 NOTIFICACION DE VISTA

(a) Diligenciamiento.

Al solicitarse una vista, según se dispone en esta parte, o por su propia iniciativa, el SECRETARIO diligenciará o hará que se diligencie, una notificación razonable de vista.

(b) Contenido.

Una notificación de vista diligenciada bajo el párrafo (a) de esta sección incluirá:

- (1) La hora, sitio y naturaleza de la vista;
- (2) La autoridad legal bajo la cual se ha de celebrar la vista,
- (3) Una especificación de las cuestiones de hecho y de derecho; y
- (4) Una designación de un Oficial Examinador para presidir la vista.

(c) Referimiento al Oficial Examinador.

Una copia de la notificación de vista diligenciada según el párrafo (a) de esta sección se referirá al Oficial Examinador designado en la misma, junto con la solicitud original y cualquier petición por escrito para una vista, radicada según este reglamento.

1905.21 FORMA DEL DILIGENCIAMIENTO

El diligenciamiento de cualquier documento para una parte podrá ser

mediante entrega personal o enviando por correo una copia del documento a la última dirección conocida de la parte. La persona diligenciando el documento certificará sobre la manera y la fecha del diligenciamiento.

1905.22 OFICIALES EXAMINADORES; PODERES Y DEBERES

(a) Poderes. Un Oficial Examinador designado para presidir una vista tendrá todos los poderes necesarios y apropiados para presidir una vista justa, completa e imparcial, incluyendo lo siguiente:

- (1) Tomar juramentos y deposiciones;
- (2) Decidir sobre ofrecimientos de prueba y aceptar evidencia pertinente;
- (3) Disponer para el descubrimiento de prueba y determinar su alcance;
- (4) Regular el curso de la vista y la conducta de las partes, y la de sus abogados en la misma;
- (5) Considerar y decidir sobre cuestiones procesales;
- (6) Celebrar conferencias para la transacción o simplificación de las controversias con el consentimiento de las partes;
- (7) Efectuar o hacer que se lleve a cabo, una inspección del empleo o del sitio de empleo concernidos;
- (8) Tomar decisiones conforme a la Ley, este reglamento y los procedimientos administrativos establecidos o que se establezcan por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.
- (9) Tomar cualquier otra acción apropiada autorizada por la Ley o este reglamento.

(b) Consulta privada. Excepto en la medida requerida para la disposición de asuntos ex-parte, un Oficial Examinador no podrá consultar con una persona o una parte sobre cualquier hecho en cuestión, a menos que notifique y dé oportunidad de participar a todas las partes.

(c) Descalificación. (1) cuando un Oficial Examinador se considere a sí mismo descalificado para presidir sobre una vista en particular, él se inhibirá de la misma haciéndolo constar en el récord dirigido al Secretario.

(2) Cualquier parte que considere que el Oficial Examinador, por cualquier razón, está descalificado para presidir, o continuar presidiendo una vista en particular, podrá radicar ante el Secretario una moción para descalificar y remover al Oficial Examinador; tal moción debe apoyarse en declaraciones juradas exponiendo las razones alegadas para la descalificación. El Secretario decidirá sobre la moción.

(d) Conducta Contumaz; dejar de o negarse a comparecer u obedecer las decisiones de un Oficial Examinador a cargo.

(1) Conducta contumaz durante cualquier vista ante el Oficial Examinador será causa para exclusión de la vista.

(2) Si un testigo o una parte rehusa contestar una pregunta después de habérsele indicado que lo haga, o rehusa obedecer una orden para proveer o permitir el descubrimiento de prueba, el Oficial Examinador podrá dictar tales órdenes en relación con la negativa como sean justas y apropiadas, incluyendo una orden denegando la solicitud del peticionario o reglamentando el contenido del récord de la vista.

(e) Referencia a las Reglas de Procedimiento Civil. En cualquier cuestión de procedimiento no regulada por este reglamento, el Oficial Examinador se guiará en la medida en que sea factible por cualquier disposición pertinente de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

1905.23 CONFERENCIA PRELIMINAR A LA VISTA

(a) Convocar a conferencia. A iniciativa propia o de una parte, el Oficial Examinador podrá instruir a las partes o a sus abogados para que se reúnan con él en una conferencia para considerar los siguientes asuntos:

- (1) Simplificación de las controversias;
- (2) Necesidad o deseabilidad de enmiendas a los documentos para propósitos de clarificación, simplificación o limitación;
- (3) Estipulaciones, admisiones de hecho, y de contenido y autenticidad de documentos;
- (4) Limitación del número de partes y de testigos periciales, y
- (5) Cualquier otro asunto que tienda a aligerar la disposición

del procedimiento, y para asegurar una terminación justa del mismo.

(b) **Récord de la conferencia.** El Oficial Examinador dictará una orden que relate la acción tomada durante la conferencia, las enmiendas permitidas a cualesquiera documentos que hayan sido radicados y los acuerdos tomados por las partes en cuanto a cualesquiera de los asuntos bajo consideración, y que limiten las controversias para vista a aquellas no resueltas por admisiones o estipulaciones, y dicha orden al dictarse gobernará el curso subsiguiente de la vista, a menos que se modifique en la vista, para evitar injusticias manifiestas.

1905.24 ESTIPULACIONES DE HECHOS Y DECISIONES U ORDENES

(a) **General.** En cualquier oportunidad antes de recibir evidencia en cualquier vista, o durante cualquier vista, se podrá conceder a las partes una oportunidad razonable para negociar un acuerdo que incluya estipulación de hechos o una decisión u orden poniendo fin a todo o a cualquier parte del procedimiento. La concesión de tal oportunidad y la duración de la misma será a discreción del Oficial Examinador a cargo, después de considerar la naturaleza del procedimiento, los requisitos del interés público, la representación de las partes, y la probabilidad de un acuerdo que resulte en un arreglo justo de las controversias en cuestión.

(b) **Contenido.** Cualquier acuerdo que contenga estipulaciones de hechos o decisión u orden disponiendo de un procedimiento también proveerá:

(1) Que la decisión u orden tendrá la misma validez y efecto que si se hubiere hecho después de una vista en su fondo;

(2) Que el récord completo en el cual pueda basarse una decisión u orden consistirá únicamente de la solicitud y el acuerdo;

(3) Una renuncia a cualquier paso procesal adicional ante el Oficial Examinador y el Secretario; y

(4) Una renuncia a cualquier derecho a objetar o impugnar la validez de las determinaciones y la decisión u orden dictadas conforme al acuerdo.

(c) **Sometimiento.** En o antes de la expiración del tiempo concedido

para negociaciones, las partes o sus abogados podrán:

(1) Someter el acuerdo propuesto al Oficial Examinador para su consideración; o

(2) Informar al Oficial Examinador que no se puede llegar a un acuerdo.

(d) Disposición. En el caso de que un acuerdo que contenga estipulación de hechos y decisión u orden se someta dentro del tiempo permitido para ello, el Oficial Examinador podrá aceptar tal acuerdo emitiendo su decisión basada en las determinaciones acordadas.

1905.25 DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

(a) Deposiciones.

(1) Por motivos de disponibilidad o por otra causa justificada demostrada, el testimonio de cualquier testigo podrá tomarse mediante deposición. Las deposiciones podrán tomarse oralmente o por interrogatorios escritos ante cualquier persona que tenga autoridad para tomar juramentos designada por el Oficial Examinador.

(2) Solicitud. Cualquier parte que desee tomar la deposición de un testigo podrá solicitarlo por escrito al Oficial Examinador exponiendo;

(i) las razones por las cuales tal deposición debe ser tomada;

(ii) la fecha, hora, sitio donde, y el nombre y dirección postal de la persona ante quien se habrá de tomar la deposición;

(iii) el nombre y dirección de cada testigo; y

(iv) el asunto sobre el cual se espera que cada testigo declare.

(3) Notificación. La notificación que el Oficial Examinador ordene será dada por la parte que toma la deposición a cualquier otra parte.

(4) Toma y recibo de evidencia. Cada testigo declarando por deposición será juramentado, y las partes que no le han llamado a declarar tendrán el derecho a contrainterrogarle. Las preguntas propuestas y las

contestaciones a las mismas junto a todas las objeciones, serán presentadas por escrito, leídas al testigo, firmadas por éste, y certificadas por el funcionario ante quien se tome la deposición. Después de ésta, el funcionario tomará la deposición y dos copias de la misma que las sellará en un sobre y las enviará por correo certificado al Oficial Examinador. Tal deposición podrá ser leída y ofrecida en evidencia por la parte que la toma contra cualquier parte que estuvo presente o representada en la toma de la deposición o que tuviese la debida notificación, sujeta a las objeciones o las preguntas y contestaciones que fueran señaladas al momento de tomar la deposición y que serán válidas si el testigo estuviese declarando en persona. Ninguna parte de una deposición será admitida en evidencia a menos que se demuestre en primera instancia que las razones para tomar la deposición existen al momento de la vista.

(b) Otro descubrimiento de prueba Cuando sea apropiado para una disposición justa de cualquier controversia en una vista, el Oficial Examinador podrá permitir el descubrimiento de prueba por cualquier otro procedimiento apropiado, tales como interrogatorios escritos a cualquier parte, presentación de documentos por una parte, o por consentir a una inspección de empleo o sitio de empleo en cuestión.

1905.26 VISTAS

(a) Orden del procedimiento Excepto que se ordene de otra manera por el Oficial Examinador, la parte peticionaria del remedio procederá primero en una vista.

(b) Peso de la prueba. El peso de la prueba recaerá en el peticionario.

(c) Evidencia - (1) Admisibilidad. Una parte tendrá derecho a presentar su caso o defensa a través de evidencia oral o documental, a someter evidencia de refutación y a conducir tal contrainterrogatorio como sea requerido para un descubrimiento completo y fiel de los hechos. Cualquier evidencia oral o documental podrá ser recibida pero el Oficial Examinador excluirá evidencia que sea irrelevante, inmaterial o indebidamente redundante.

(2) Declaración de testigos. La declaración de un testigo será bajo juramento o deposición administrada por el Oficial Examinador.

(3) Objeciones. Si una parte objeta la admisión o rechazo de cualquier evidencia, o la limitación del alcance de un interrogatorio o contrainterrogatorio o la omisión de limitar tal alcance, ella expondrá brevemente los fundamentos para tal objeción. Decisiones sobre todas las objeciones aparecerán en el récord. Sólo se podrá descansar en las objeciones hechas en el proceso ante el Oficial Examinador.

(4) Excepciones. No se requiere una excepción formal a una decisión adversa.

(d) Conocimiento oficial. Podrá tomarse conocimiento oficial de cualquier hecho material que no aparezca en evidencia en el récord, el cual está entre los asuntos tradicionales de conocimiento judicial o concerniente al cual el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, debido a sus funciones, se presume sea experto: Disponiéndose, que se le notificará adecuadamente a las partes en la vista o por referencia en la decisión del Oficial Examinador, de los asuntos sobre los cuales se tomó conocimiento, y se les brindará la oportunidad adecuada para demostrar lo contrario.

(e) Transcripción. Las vistas se tomarán en taquigrafía o cinta magnetofónica. Copia de la transcripción podrá ser obtenida por las partes a solicitud escrita ante el Oficial Examinador y previo el pago de los gastos incurridos para obtener la transcripción.

1905.27 DECISIONES DEL OFICIAL EXAMINADOR

(a) Propuestas determinaciones de hecho, conclusiones y decisiones u órdenes.

Dentro de los 10 días después de concluída la vista o a tal tiempo adicional como el Oficial Examinador permita, cada parte podrá radicar con el Oficial Examinador propuestas determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y decisión u orden, con un alegato expresando las razones para tales propuestas. Tales propuestas y alegato serán notificadas a todas las otras partes y se referirán a todas las partes del récord y a todas las autoridades en que se apoya cada propuesta.

(b) Decisión del Oficial Examinador.

Dentro de un tiempo razonable después del tiempo permitido para la radicación de las propuestas determinaciones de hecho, conclusiones de derecho, y decisión u orden, el Oficial Examinador hará y notificará a cada parte su decisión, la que será final a partir del trigésimo día después de la notificación de la misma, a menos que se radiquen excepciones a la misma, según dispuesto en la Sección 1905.28. La decisión del Oficial Examinador incluirá (1) determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, con razones y fundamentos para las mismas, sobre cada cuestión material de hecho o de derecho, o discreción presentada en el récord, y (2) la decisión apropiada, orden, remedio o denegación correspondiente. La decisión del Oficial Examinador estará basada en el récord considerado en su totalidad y expondrá todos los hechos sobre los cuales se tomó conocimiento oficial y en los que se descansó. Se hará a base de la preponderancia de la prueba.

1905.28 EXCEPCIONES

Dentro de los 30 días de haberse diligenciado la decisión de un Oficial Examinador, cualquier parte podrá radicar por escrito excepciones a la misma con razones fundadas. Tales excepciones se referirán a las determinaciones de hecho específicas, conclusiones de derecho, o términos de la decisión u orden de que se tomó excepción, las páginas específicas de la transcripción relevantes a las sugerencias, y deberá sugerir determinaciones de hecho corregidas, conclusiones de derecho o términos de la decisión u orden. Al recibo de cualesquiera excepciones, el Oficial Examinador deberá fijar un tiempo para formular cualesquiera objeciones a las excepciones y cualesquiera razones fundadas.

1905.29 TRASLADO DE RECORD

Si se radican excepciones, el Oficial Examinador trasladará el récord del procedimiento al Secretario para revisión. El récord incluirá: la solicitud, cualquier petición para vista sobre la misma, mociones y peticiones radicadas por escrito sobre la misma, la transcripción de

declaraciones tomadas en la vista, junto con los exhibits admitidos en evidencia, cualesquiera documentos o papeles radicados en relación con conferencias preliminares a la vista, las determinaciones de hecho propuestas, conclusiones de derecho, u órdenes y razones fundadas, como puedan haberse radicado, la decisión del Oficial Examinador, y tales excepciones, declaración de objeciones, y alegatos en apoyo de las mismas, como puedan haber sido radicadas en el procedimiento.

1905.30 DECISION DEL SECRETARIO

Si se toman excepciones a la decisión de un Oficial Examinador según la Sección 1905.28, el Secretario, después de considerar las mismas, junto con las referencias del récord y las autoridades citadas en apoyo de ello, y cualesquiera objeciones a excepciones y razones fundadas, tomará su decisión. La decisión podrá confirmar, enmendar o revocar en parte o toda; los resultados, conclusiones, la decisión u orden contenidas en la decisión del Oficial Examinador, e incluirá una declaración de razones o bases para las acciones tomadas en cada excepción presentada.

PARTE D - DECISIONES SUMARIAS

1905.40 MOCION PARA DECISIONES SUMARIAS

(a) Con por lo menos 20 días de antelación a la fecha fijada para una vista bajo la Parte C de este reglamento cualquier parte podrá presentar una moción basada o no en declaraciones juradas para que se dicte una decisión sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte del procedimiento. Cualquier otra parte podrá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la moción, notificar declaraciones juradas en oposición o solicitar una decisión sumaria. El Oficial Examinador podrá a su discreción, señalar el asunto para argumentación y solicitar la radicación de alegatos.

(b) La radicación de cualquier documento bajo el párrafo (a) de esta sección deberá hacerse ante el Oficial Examinador, y copias de cualesquiera de dichos documentos serán diligenciadas de acuerdo a la Sección 1905.21.

(c) El Oficial Examinador podrá conceder dicha moción si las alegaciones, declaraciones juradas, material obtenido mediante descubrimiento de prueba o de otra forma, o asuntos de conocimiento oficial demuestran

que no existe controversia real en cuanto a algún hecho material, y que una parte tiene derecho a decisión sumaria. El Oficial Examinador podrá denegar tal moción cuando la parte peticionaria niega acceso a información mediante descubrimiento a la parte en oposición a la moción.

(d) Las declaraciones juradas contendrán tales hechos como fuesen admisibles en evidencia en un procedimiento de vista y demostrarán afirmativamente, que el declarante está cualificado para declarar acerca de los asuntos en el mismo. Cuando una moción para decisión sumaria es presentada y sostenida por las disposiciones de esta sección, una parte en oposición a la moción no podrá descansar en las meras alegaciones o negativas de sus alegaciones; su contestación deberá contener hechos específicos demostrando que existe una verdadera cuestión de hecho para la vista.

(e) Si surgiera de las declaraciones juradas de la parte en oposición a la moción que ésta no puede, por las razones allí expuestas, presentar, mediante declaraciones juradas, hechos esenciales para justificar su oposición, el Oficial Examinador podrá denegar la moción para decisión sumaria o podrá ordenar la continuación de la vista para permitir la obtención de declaraciones juradas o el descubrimiento de prueba, o podrá dictar otra orden que sea justa.

(f) La negativa de la totalidad o cualquier parte de una moción para decisión sumaria por el Oficial Examinador no estará sujeta a un recurso interlocutorio ante el Secretario a menos que el Oficial Examinador certifique por escrito que:

(1) la decisión concierne una importante cuestión de derecho o de política pública sobre la cual existe una base sustancial para una diferencia de opinión, y

(2) que una apelación inmediata de la decisión podría realmente adelantar la terminación del procedimiento. La concesión de un recurso interlocutorio de esta naturaleza no detendrá el procedimiento ante el Oficial Examinador a menos que el Secretario así lo ordene.

1905.41 DECISION SUMARIA

(a) Ausencia de cuestiones legítimas de hechos.

(1) Cuando no se ha levantado ninguna cuestión legítima de hechos pertinentes, el Oficial Examinador podrá emitir una decisión inicial que será final 30 días después de su notificación, a menos que, dentro de ese período de tiempo cualquier parte haya radicado una excepción escrita a la decisión. Si una excepción es radicada oportunamente, el Oficial Examinador señalará un tiempo para radicar cualesquiera objeciones a la excepción y cualesquiera fundamentos para ello. Conforme a esto, el Secretario, después de considerar las excepciones y cualesquiera alegatos que las fundamenten, y de cualesquiera objeciones a las excepciones y sus fundamentos, podrá emitir una decisión final.

(2) Una decisión inicial y una decisión final tomadas bajo este párrafo deberán incluir una declaración de

(i) determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, y las razones o bases para las mismas, sobre todas las controversias presentadas; y

(ii) los términos o condiciones de la decisión u orden emitida.

(3) Una copia de la decisión inicial y una decisión final bajo este párrafo será diligenciada a cada parte.

(b) Vistas sobre cuestiones de hechos. Cuando se levante una cuestión de hechos legítima pertinente, el Oficial Examinador, deberá, y en cualquier otro caso podrá, señalar el caso para una vista evidenciaria según lo dispuesto por la Parte C de este reglamento.

PARTE E - EFECTO DE DECISIONES INICIALES

1905.50 EFECTO DE LA APELACION DE UNA DECISION DE UN OFICIAL EXAMINADOR

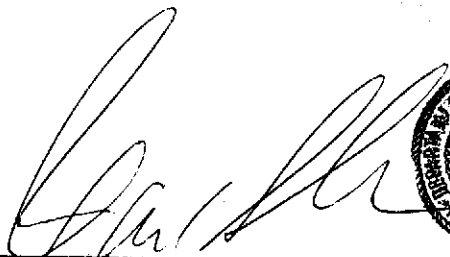
La decisión de un Oficial Examinador bajo esta parte no será eficaz mientras esté pendiente una decisión en apelación ante el Secretario

1905.51 FINALIDAD PARA PROPOSITOS DE REVISION JUDICIAL

Sólo una decisión por el Secretario se considerará como una acción

final de la agencia para propósitos de revisión judicial. Una decisión por un Oficial Examinador que resulte final por falta de apelación no se considerará acción final de la agencia para los efectos de la Sección 16.

Aprobado en este día 23 de diciembre de 1977, en San Juan, Puerto Rico.



Carlos S. Quirós
Secretario del Trabajo y Recursos Humanos